

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2018-00377 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

El recurrente pretende que la decisión sea revocada para que, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso; como sustento de su inconformidad, adujo que: i) El curador *ad litem* del demandado Luis Enrique Hernández Tabarés no compareció al proceso para manifestar la aceptación del cargo encomendado, ii) Que el 19 de mayo de 2021, solicitó vía correo electrónico requerir o relevar al curador Pablo Aldemar Tique Guevara, iii) Que tal pedimento no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir el auto atacado; y, iii) Que están pendientes por consumarse las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde definir, si le asiste razón al apoderado demandante en cuanto que, no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver oportuno es recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Aplicado el anterior marco normativo al caso en particular, prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, porque en el presente asunto la carga que se encuentra pendiente para la integración del contradictorio, en principio, no le es atribuible al demandante, en la medida en que, la actuación que se encuentra pendiente es la comparecencia de quien fue designado como curador a notificarse.

Así las cosas y sin que sea necesaria consideración adicional, se revocará el auto de fecha 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de junio de 2021, donde se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Pablo Aldemar Tique Guevara en su calidad de curador ad – litem de la parte demandada – Luis Enrique Hernández Tabares, para que se sirva comparece al juzgado a notificarse, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día catorce (14) de marzo de 2022
Por anotación en estado N° **26** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7791f271e37abb5f21e0e9b8c6e3947b0fc457b3d79baf50fcc83e300d38a8**

Documento generado en 11/03/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>